

El recurso de interpretación en Venezuela*

Gonzalo Pérez Salazar

SUMARIO

1- INTRODUCCIÓN. 2- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN. 3- FINALIDAD U OBJETO DEL RECURSO. 4- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PRESUPUESTOS: 4.1- Requisitos de admisibilidad. 4.1.1- Previsión expresa. 4.1.2- Conexión del recurso a un caso concreto 4.1.3- Utilización de vías paralelas. 4.1.4- Existencia de una duda legal. 4.1.5- Calificación del recurso. 4.2- Presupuestos. 5- PROCEDIMIENTO APLICABLE. 6- LÍMITES DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN: 6.1- Prohibición de Interpretación de textos sublegales. 6.2- Prohibición de interpretación de leyes en sentido material. 6.3- Prohibición de interpretación de actos sublegales. 6.4- Prohibición de interpretación de leyes derogadas. 7- LEGITIMACIÓN.

* En el presente trabajo se utilizarán las siguientes abreviaturas: LOCSJ: Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; G.F.: Gaceta Forense; UCV: Universidad Central de Venezuela; RDP: Revista de Derecho Público; EDJ: Editorial Jurídica Venezolana; CPC: Código de Procedimiento Civil; CSJ/SPA: Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa; CSJ/SCC: Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil; CSJ/CP: Corte Suprema de Justicia en Corte en Pleno; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia en Constitucional; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa.

8- EFECTOS DE LA DECISIÓN: 8.1- Cosa juzgada formal o material? 9- COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA LOCSJ DISTINTAS A LA PREVISTA EN EL NUMERAL 24° DEL ARTICULO 42 *EIUSDEM*: 9.1- Interpretación de contratos administrativos. 9.2- Interpretación de la propia LOCSJ. 10- TENDENCIAS EN MATERIA DE INTERPRETACION DE TEXTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, POR VIA DISTINTA A LA PREVISTA EN LA LOCSJ. 11.- INTERPRETACION DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. 12- CONCLUSIONES

1-INTRODUCCION

El derecho positivo no se agota con la promulgación de una norma con el simple acto de creación, por el contrario, al legislar de una u otra manera se está interpretando en un primer momento normas fundamentales, principios básicos del ordenamiento jurídico, en momentos sucesivos normas secundarias o de inferior rango. Lo antes afirmado es así por el contenido abstracto de la norma, por no agotarse ésta en el tiempo, por la necesaria evolución del derecho respecto a las realidades sociales, de lo cual deriva que equivaldría decir que no existe legislación que no sea interpretación y no existe interpretación que no sea legislación.

La diferencia entre el acto de creación y el de interpretación radica en que el primero se agota con la norma, mientras que el segundo perdura mientras la norma forme parte del ordenamiento jurídico o dicho en otras palabras acompaña al proceso de creación¹.

Pero la interpretación no es monopolio exclusivo del legislador², así tenemos que el Juez o la propia administración³ al decidir en mayor o menor medida están interpretando la norma, buscando el alcance y contenido de la norma,

¹ Hans Kelsen; *Teoría Pura del Derecho*; Editorial Universitaria de Buenos Aires; 1977; pág. 163.

² Criterio compartido por la CSJ/SPA, por sentencia de fecha 8-5-79, para quien la "función de interpretar la Ley es ejercida continua y normalmente por los tribunales al aplicar la ley a los casos concretos sometidos a su conocimiento", y más recientemente sentencia de la misma Sala de fecha 6-12-90.

³ Lo cual claramente se puede apreciar en sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 21-11-90, caso PDVSA, cuyo texto es el siguiente: "...la propia solicitante, y cualquier administración o cualquier particular a quien corresponda adoptar una decisión concreta puede, y es más, se encuentra obligada a emitir ésta; más, para lograrlo deberá también normalmente, interpretar previamente la ley, tarea que tendrá que desarrollar —al igual que el Juez—, en su caso y posteriormente, en vía judicial de revisión de la actuación administrativa

para aplicarla al caso concreto, el primero mediante la sentencia y el segundo a través de actos administrativos⁴.

Esa es exactamente la manifestación de eficacia del derecho positivo, al hacer que la propia norma sea tenida como regla de la realidad y cuando esta regla sea discutida o violada, ella se reafirme y se confirme. Pero reafirmar y confirmar no es repetir en todo y cada uno de los supuestos de hecho las mismas soluciones, por cuanto, como antes se dijo, las soluciones que aporta el derecho deben ajustarse a las exigencias de la necesaria evolución del mismo.

En Venezuela, la interpretación de las leyes es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces en las causas cuyo conocimiento les corresponda, esto debido a la previsión contenida por el artículo 19 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual establece que, el “juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos”, será penado como culpable de denegación de justicia, tal y como está previsto en el artículo 207 del Código Penal, es decir, el juez debe indagar para deducir el derecho, ya sea completando su deficiencia con otras disposiciones legislativas o buscar el verdadero sentido de la ley por medio de la hermenéutica jurídica⁵.

previa con estricta sujeción a las normas de nuestro ordenamiento positivo, y, particularmente, a las reglas que particularmente proporciona el artículo 4 del Código Civil, directrices en la materia; sin que, por el contrario pueda el consultante delegar la señalada aplicación de la norma —previa su interpretación por el mismo— ni menos aún la decisión del caso concreto, en el órgano judicial al que se le hubiere dado competencia para interpretar, con carácter vinculante, sólo la norma —se insiste sin extender su tarea al caso concreto, lo cual le está vedado; hasta el punto de que, si llegare el Juez a pronunciarse sobre éste, estaría más bien extralimitándose en sus funciones puramente interpretativas, permitiendo un indebido traslado de la función de administrar, al órgano judicial incurriendo al mismo tiempo en una intromisión en la actividad administrativa de otro ente”.

⁴ Para De Pedro Fernández, Antonio y Naime, Alirio; *Manual de Contencioso Administrativo*; Cuarta Edición; Editorial M & H, C.A.; Caracas, Venezuela; 1997; Pág. 215, “La labor de interpretación es inherente a todas las ramas del conocimiento científico, ella tiene por finalidad la explicación de lo oscuro o la atribución de un fin a una cosa. Las disciplinas jurídicas, como esferas del conocimiento, no escapan a las zonas grises que requieren la labor sistemática y metódica, mediante la aplicación de procedimientos científicos, tendentes a hacer inteligibles las normas jurídicas.”

⁵ “Siendo las leyes expresión escrita de la experiencia humana, acumulada, a veces, durante muchos años, o fruto de un cuidadoso proceso de elaboración en el que han participado especialistas, comisiones técnicas y órganos de los poderes públicos, sería absurdo suponer que el legislador no trate de usar los términos más precisos y adecuados para expresar el propósito y alcance de sus disposiciones u omite deliberadamente, elementos que son esenciales para la cabal inteligencia de ellas”.

“Por esta razón no debe menospreciarse la interpretación llamada gramatical, ni contraponer a ésta la interpretación lógica, como si la letra de la Ley no fuera, en todo caso, el obligado punto de partida de toda indagación dirigida a esclarecer, racionalmente, lo que es la mente del legislador”.

Aunado a la anterior obligación de los jueces, nuestro ordenamiento jurídico contempla un particular y singular medio de solicitar la interpretación de textos legales, denominado por la propia ley como recurso de interpretación⁶. El cual, por demás, será tema de discusión a lo largo del presente trabajo, cuyo propósito es analizar las actuales tendencias del llamado recurso de interpretación para poder de esa manera aportar ciertas recomendaciones a la luz de una posible reforma⁷.

Ha sido principalmente la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal la que se ha encargado de precisar y delimitar dicho recurso, lo cual conduce a que necesariamente tengamos que hacer mención a por lo menos las más importantes e influyentes decisiones y adminicularlas mediante un aporte crítico hacia una posible y, a nuestra forma de ver, necesaria reforma del contencioso administrativo en Venezuela.

2- NATURALEZA DE LA PRETENSION

Casi unánimemente la doctrina y la jurisprudencia patria han determinado que la acción de interpretación es de naturaleza “mero-declarativa”⁸.

“Los jueces y los órganos de la Administración Pública tergiversarían, además la función que les toca cumplir como instrumentos de un estado de derecho, si al aplicar la Ley no lo hicieran teniendo en cuenta, antes que todo y principalmente, los términos en ella empleada, so pretexto de que otra ha sido la mente del legislador. No sin motivo el codificador patrio, en el artículo 4° del Código Civil, dispone que debe atribuirse a las leyes el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según conexión de ellas entre sí y la intención del legislador”. CSJ/SPA, de fecha 16-6-69. En igual sentido sentencias de la CSJ/SPA, de fechas 12-5-92 y 12-12-96.

⁶ El numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia prevé lo siguiente: “Artículo 42: Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: 24° Conocer del Recurso de Interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.”

El numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, dispone lo siguiente: Artículo 266: Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

6.- Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la Ley”:

⁷ La exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, justifica el recurso de interpretación de la siguiente manera: “El ordinal 23) se refiere al recurso de interpretación y a las consultas que le sean formuladas a la Corte acerca del alcance de los textos legales, el los casos previstos en la Ley. Entre esos casos se encuentra el contenido en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la Corte resolver por medio de Acuerdos las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de aquella ley y siempre que no implique opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de los jueces y la previsión del artículo 11 de la Ley de Registro Público, que confiere a la Corte facultad para resolver las dudas que ocurriere, en cuanto a la inteligencia y aplicación de dicha ley”.

⁸ Silva Aranguren, Antonio; “Álgunas notas sobre la legitimación y el procedimiento en la acción de interpretación”; en *Revista de Derecho Administrativo* N° 1, Septiembre-Diciembre 1997, pág. 142.

Justifican su naturaleza “mero-declarativa” en el objeto mismo de la acción, a saber, “la solicitud directa al juez, de una declaración acerca de las interpretaciones que le merecen tanto los actos que se dicten en aplicación de la ley, como las propias normas que conforman el articulado”⁹.

Para González Pérez, “por influencia del sistema francés, en los ordenamientos procesales administrativos de algunos estados hispanoamericanos se admiten **pretensiones de interpretación**. En ellas no se pretende del órgano jurisdiccional la anulación de un acto por haberse dictado como consecuencia de una errónea interpretación de la normativa aplicable —lo que constituiría una típica pretensión de anulación—, sino que declare el sentido y alcance de una norma en relación con el supuesto concreto. Puede admitirse con carácter general —como en Panamá— o en los casos previstos por la Ley —como en Venezuela—”¹⁰.

En otro sentido, Pérez Olivares entiende que la acción de interpretación es “un medio procesal administrativo (del proceso contencioso administrativo) en el cual una persona, que está legitimada, deduce una “**Pretensión merodeclarativa**”, es decir, solicita del órgano jurisdiccional que establezca cual es el derecho aplicable al caso que está presentado”¹¹.

El profesor Rodríguez García deja claramente establecido que en la acción de interpretación hay una ausencia de control de la administración, de la legalidad de los actos y del restablecimiento de una situación jurídica infringida o lesión, para concluir que la pretensión “se centra en conocer el alcance e inteligencia de los textos legales que expresamente lo admiten”, por lo que a nuestro juicio, para este autor sería una pretensión interpretativa.

Por su parte nuestra jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“Que no se trata de una acción de condena, ni siquiera de una mera declaratoria, y por tanto ningún pronunciamiento podría hacer la Corte

⁹ José Araujo Juárez; *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*; Editores Hermanos Vadell; Caracas, 1996; pág. 300.

¹⁰ Jesús González Pérez; *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*; Editorial Temis; Bogotá; Colombia; 1985; pág. 160.

¹¹ Pérez Olivares, Enrique; “El Recurso de Interpretación”; en *El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos en Venezuela*; Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela; Caracas; Venezuela; 1979; Pág 160.

sobre el caso concreto y...que su decisión se producirá como una opinión en abstracto sobre la interpretación, como la que podría expresar cualquier doctrinario del derecho, con la sola autoridad que le imprime el órgano judicial de que emana y el respaldo de la norma legal habilitante” (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 27-9-84)¹².

Nosotros nos hacemos partícipes de este último criterio y del criterio expuesto por Rodríguez García y González Pérez, en el sentido de considerar la naturaleza de la pretensión de la presente acción como interpretativa.

3- FINALIDAD U OBJETO DEL RECURSO

Toda norma tiene un fin, un propósito para el cual fue concebida. Ese fin o propósito es el que nos va a indicar cual ha sido la verdadera intención del legislador. De no conocerse o no poder determinarse el fin o propósito de la norma, esta sería incomprensible.

El llamado recurso de interpretación, en la forma en que actualmente está regulado en Venezuela, es el llamado a indagar ese fin o propósito de determinado texto legal, en cuanto a su alcance, contenido e inteligencia, por lo que en nuestro criterio, el fin mismo del recurso de interpretación es correlativo al fin mismo de la norma o dicho de otro modo, a indagar el fin mismo de la norma.

Pero ¿existen reglas particulares de interpretación distintas a las previstas por el derecho común? Creemos que no. Por el contrario, a nuestro parecer, el tema de la interpretación de leyes en general, no contiene reglas particulares de interpretación para la solución de casos específicos, por lo que sería aplicables a este particular y excepcional recurso de interpretación la reglas de la hermenéutica jurídica, es decir, en caso de duda acudir a la interpretación gramatical, literal o lógica y de resultar infructuosa la labor interpretativa, recurrir a la interpretación progresiva “que remite la aplicación de una norma concebida en una determinada situación histórica, a situaciones de hecho que surjan cuando esas situaciones han cambiado”, a la analógica o a cualquier otra de las reglas de la hermenéutica jurídica.

¹² En igual sentido sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 15-3-90.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de señalar cual es la finalidad de la acción de interpretación, aunque debemos señalar que utiliza indistintamente las nociones de finalidad u objeto de la acción de interpretación.

La utilización indistinta de las nociones de finalidad u objeto del recurso, puede que encuentre su fundamento en la complejidad en que ha incurrido la doctrina de diferenciar las nociones de fin y objeto. No hay que olvidar que las nociones de fin u objeto del contrato son tomadas del derecho civil por otras ramas del derecho más recientes como el derecho administrativo, y que ni los propios civilistas se han puesto de acuerdo en cuanto al alcance de dichas nociones, por lo que consideramos correcta la utilización indistinta de las nociones de finalidad u objeto de la acción de interpretación, en tanto y en cuanto, no desvirtúen la naturaleza de tan singular acción.

a- “La finalidad específica de tan singular recurso, tal como se desprende de la letra de la citada norma, se circunscribe a la **solución de las dudas**¹³ **que puedan presentarse en una situación predeterminada**, respecto al alcance, inteligencia y aplicación de las normas contenidas en la Ley que lo consagra”. Subrayado nuestro (CSJ/CP, de fecha 8-5-97, expediente N° 0536).

b- “No debe confundirse la interpretación de la Ley, que se produce con ocasión del acto de administración de justicia, al resolverse una controversia, con el recurso de interpretación cuyo **objeto** es establecer el alcance e inteligencia de la ley.” Resaltado nuestro (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 13-8-97, juicio CVG Edelca, expediente N° 12.818, sentencia N° 510). Subrayado nuestro.

c- “Su **objetivo** principal dada al Juez, de una declaración acerca de la interpretación que le merecen tanto los actos que se dicten en aplicación a la Ley, como las propias normas que conforman su articulado, para precisar su extensión, sentido y alcance y aclarar así cualquier duda de que los mismos pueda derivar” (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 5-11-81). Subrayado nuestro.

¹³ En igual sentido sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 8-5-97, pero utilizando diferente expresión ya que, en vez de referirse a la finalidad del recurso de interpretación se refiere a la causa de mismo, pero que en definitiva se refieren ambos a “la interpretación de disposición legal debe ser la duda que se presente en la solución de un caso concreto”.

4- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PRESUPUESTOS

4.1- Requisitos de Admisibilidad

Teniendo claro que ante la ausencia de previsión expresa del procedimiento a seguir en materia de recurso de interpretación, la jurisprudencia ha aplicado el procedimiento de nulidad contra actos de efectos generales (ver punto 5), pareciera lógico pensar que también se apliquen los mismos principios y fases que componen dicho procedimiento.

Decimos lo anterior por considerar que por vía de creación jurisprudencial, ésta ha exigido al recurrente en vía de interpretación, requisitos de admisibilidad distintos a los taxativamente contenidos por el artículo 84 de la LOCSJ, como por ejemplo, la existencia de un caso concreto, la existencia de duda legal, ausencia de recurso paralelo, etc.

En nuestro criterio, no es errado que por vía jurisprudencial se haya ido delimitando los requisitos de admisibilidad¹⁴, pero sí creemos que es un error que se incluyan distintos requisitos de admisibilidad a los previstos en la LOCSJ, pensamos que, por el contrario, debería hablarse de requisitos de procedencia en vez de admisibilidad, para de esa manera no se produzcan situaciones como la de rechazar “*in limine litis*” algún recurso planteado con base en un requisito de admisibilidad creado para ese determinado caso, lo cual genera incertidumbre al recurrente que ve coartado su derecho a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a plantear una duda legal y en definitiva, de existir la duda, la Corte no entraría a conocer del fondo del asunto¹⁵.

¹⁴ Los requisitos de admisibilidad han sido enumerados por sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 5-6-97, la cual prevé como tales los siguiente: “1. El primero de los requisitos de admisibilidad se refiere a la previsión legal de norma permisiva de la interpretación judicial (mero-declarativa, evitando en ello pronunciamiento sobre caso controvertido alguno), así como a la existencia de conexidad entre la norma cuya interpretación se pide con la norma permisiva... 2. En lo que respecta al requisito de legitimación activa para ejercer el recurso de interpretación, según “la relación existente entre la parte actora y la ley sometida a la interpretación, lo que denominó la vinculación con un caso concreto”.....3. Otro de los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de estos recursos de interpretación judicial es la existencia de un “caso concreto”, es decir, de una “situación de incertidumbre generalizada en cuanto al alcance e inteligencia de la Ley”.

¹⁵ “Antes de entrar a conocer del recurso de interpretación, y decidir en consecuencia acerca del “alcance e inteligencia” del último aparte del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala debe verificar

Los requisitos de admisibilidad exigidos por vía jurisprudencial, son los siguientes:

4.1.1- Previsión expresa

“Por otra parte, esta Sala ha afirmado que es condición necesaria para la correcta aplicación del recurso de interpretación previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que la Ley cuya interpretación se solicita, autorice expresamente el ejercicio de dicho recurso” (CSJ/SPA, de fecha 8-5-97, expediente N° 12.064, sentencia N° 234).¹⁶

4.1.2- Conexión del recurso a un caso concreto

“Entre las conclusiones a que lo llevó el análisis de dicha norma, señaló la Corte como un primer requisito la necesaria conexión del recurso a un caso concreto, con el doble propósito, por una parte de legitimar el recurso y por la otra, de permitir al intérprete apreciar objetivamente la existencia de la duda que se alegue como fundamento”.

“La escueta declaración anterior debe ser objeto de una mayor precisión por parte de la Corte en el momento en que le corresponde decidir si es efectivamente procedente el alegato del procurador Ad-Hoc acerca de la falta de legitimación del recurrente y al efecto observa:

“El requisito de conexión del recurso con un caso concreto tiene como fundamento evitar que el mismo se convierta en un ejercicio académico, sin la finalidad práctica de la mejor aplicación de algún texto legal. No es concebible que se abra la posibilidad para cualquier particular de ocupar la jurisdicción en resolverle las dudas que en abstracto tuviere acerca de la interpretación de una norma. Es necesario para legitimar la actividad del recurrente, que éste demuestre por lo menos que ante

que se cumplan los requisitos de admisibilidad del mismo, de conformidad con la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que es norma de base en esta materia (en especial, sus artículos 42 numeral 24 y 112 y siguientes), y en atención a la jurisprudencia de esta Sala, desarrollada progresivamente y recogida en última sentencia N° 821 de fecha 12-12-96, caso: “Interpretación de los artículos 15 y 16 de la Ley de Carrera Administrativa” (CSJ/SPA, de fecha 5-6-97, sentencia N° 359).

¹⁶ En igual sentido se puede citar sentencias de la CSJ/SPA, de fecha 27-4-82 y 14-3-88.

una determinada situación concreta que se haya suscitado la duda por las diversas interpretaciones dadas al mismo precepto legal, y que exista un interés general en la solución del conflicto. En tal forma no sólo se legitimará el recurrente, sino que la Corte tendrá elementos para apreciar objetivamente los criterios dispares y para zanjar la real dificultad que se hubiera presentado” (CSJ/SPA; de fecha 17-4-86, caso Dagoberto González).

*“Lo cual ha conducido a esta Corte a establecer, como requisito indispensable para su **procedencia**¹⁷, la necesaria conexión del recurso a un caso concreto....”.* Destacado nuestro (CSJ/CP, 8-5-97, caso Allan Nava, expediente N° 536).

*“Como lo señalan los abogados solicitantes del presente recurso de interpretación, conforme a la jurisprudencia de este alto Tribunal y a la doctrina, la **procedencia** del recurso en referencia, requiere de la existencia de un caso concreto, entendiéndose por éste una situación de incertidumbre generalizada respecto al alcance e inteligencia de la Ley, situación que se origina en las disímiles interpretaciones dadas al mismo precepto legal. Este caso concreto legitima al recurrente y permite a la Corte zanjar la dificultad que se presenta”.* Resaltado nuestro (CSJ/SPA, de fecha 12-12-96, juicio Román Duque Corredor, expediente N° 12.418, sentencia 821).

4.1.3- Utilización de vías paralelas:

Tal como acertadamente lo ha señalado Silva Aranguren¹⁸, en ausencia de previsión expresa de ley, por vía jurisprudencial se ha aplicado analógicamente la causal de inadmisibilidad por existencia de recurso paralelo, prevista por el procedimiento para la nulidad de actos de efectos particulares, a la acción de interpretación.

“De modo que, cuando el recurso de interpretación surja en un caso concreto con ocasión de las discrepancias que puedan suscitarse entre

¹⁷ Nótese que el juzgador utiliza indistintamente el requisito de conexión del recurso a un caso concreto, al referirse como admisibilidad o procedencia del mismo.

¹⁸ Antonio Silva Aranguren; “Comentarios Sobre el Carácter y Alcance de las Sentencias Interpretativas”; en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV*, N° 105, Año 1997, pág. 162.

los jueces por la inteligencia de los textos legales, es inadmisibles, porque no puede sustituir los otros recursos o medios ordinarios y principales de resolución de dichas controversias y que la legislación pone a mano de los mismos jueces y de las partes, para que en ese caso concreto ponga fin a tales discrepancias. En consecuencia, también por esta otra razón de que el recurso de interpretación no puede sustituir los recursos principales existentes, requisito éste, que en base a la facultad que le otorga el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Sala puede aplicar analógicamente, derivándolo del ordinal 3º del artículo 124 ejusdem, para determinar si admite o no dicho recurso, el recurso de autos resulta inadmisibles, y así se declara. En esta forma la Sala complementa su jurisprudencia en materia de las limitaciones legales del recurso de interpretación". Resaltado nuestro (CSJ/SPA, de fecha 15-3-90, sentencia N° 122).

*"En este sentido se observa igualmente que, instaurar dos vías paralelas, es decir, el recurso de interpretación de la Ley y la interpretación de la misma en el contexto de un juicio en curso, además de **prejuzar** la decisión de fondo del caso sub iudice convertiría el recurso de interpretación en un recurso prejudicial similar al previsto en el derecho comunitario andino o europeo -vía que no existe en nuestro ordenamiento jurídico interno". Resaltado nuestro (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 13-8-97, sentencia N° 510).*

"Por último, las limitaciones al recurso de interpretación se encuentran, entre otras cosas, en el sentido de que la interpretación es permisible siempre que no implique opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de los jueces, lo cual significa que en aquellos casos litigiosos que se encuentran en curso ante los tribunales; el recurso de interpretación será improcedente".¹⁹

4.1.4- Duda legal

La existencia de la duda sobre la inteligencia, alcance o aplicación de un texto legal, como requisito de admisibilidad ha sido creación jurisprudencial, debido

¹⁹ José Araujo Juárez; Op. cit.; pág. 302.

a su no inclusión dentro de los requisitos exigidos por los artículos 84 y 124 de la LOCSJ para la admisibilidad del recurso.

La razón por la que la Corte haya exigido como requisito de admisibilidad la existencia de una duda legal, en nuestro criterio, tiene dos explicaciones, una de tipo teórico y otro de tipo práctico.

La de tipo teórico tiene su fundamento en los postulados que la doctrina, principalmente del siglo pasado, utilizaba al tratar el tema de la interpretación de la Ley.

Refiriéndose a esa doctrina, no es extraño que en la actualidad se utilicen antiguos dichos como “*in claris non fit interpretatio*”, o traducido al castellano “en ley clara no cabe interpretación”, para evadir la no interpretación de normas aparentemente claras, justificando con dicha actitud la falta de espíritu crítico para descubrir la gran cantidad de problemas que a veces ocultan las apariencias más claras en materia de interpretación normativa.

Esta aparente claridad de la norma al momento de justificar su no interpretación, es cuestionada por reciente y acreditada doctrina, para quien “todo empleo de las leyes requiere decisiones sobre términos indefinidos, sobre la eliminación de los conflictos entre leyes; sobre la integralidad de las leyes, sobre la recomposición sistemática del discurso legislativo. Las operaciones que son del uso actual corriente y que se encuentran comprendidas bajo la locución “interpretación de la ley...son inevitables en la verificación y en el uso de un derecho objetivo y no pueden ser evitadas cualquiera sea el grado de precisión y de “claridad” que se reconozca al discurso legislativo en general y a los documentos legislativos en especial. Todavía se suele repetir, especialmente en la práctica forense, que las leyes claras no requieren interpretación y se cita alguna vez el viejo adagio, muy difundido entre los escritores del derecho común de los siglos XVI a XVIII, según el cual “*in claris non fit interpretatio*”. Es necesario decir de inmediato que el sentido de este adagio había tenido para los escritores del derecho común una explicación técnica que expresaba un principio jurídico establecido y consolidado, y de ninguna manera tenía el sentido que hoy se le da generalmente a las mismas palabras. Los escritores de derecho común llamaban “*interpretatio*” al producto de la actividad de los comentarios de los doctores y la actividad de las decisiones de los tribunales,

a los cuales se les reconocía autoridad de derecho objetivo en todas aquellas materias no disciplinadas directamente por la “*lex*”, mientras por “*lex*” se entendía el cuerpo del derecho común-justiniano y —siempre más a menudo— la producción estatutaria de los soberanos y de otros órganos delegados. De donde el principio “*in claris non fit interpretatio*” era un principio de la jerarquía de las fuentes, con el cual venía excluido el recurso de las fuentes del derecho “*interpretatio*” no tuvo más valor de fuente del derecho, e “*interpretación*” viene a adquirir el sentido hoy prevaleciente y casi exclusivo de atribución del significado a los documentos legislativos”²⁰.

Concluye el citado autor, que “hoy, la frase “*in claris non fit interpretatio*”, es la expresión de una directiva metodológica; y no se entiende por ella como una manifestación de la negativa del hecho que la actividad de interpretación no sea necesaria al uso del discurso legislativo, cualquiera que sea la claridad de su dictado”²¹.

Traemos a colación el criterio antes expuesto para llamar la atención de quienes creen que la ley aparentemente clara no necesita ser interpretada. Asimismo, no queremos dejar pasar la oportunidad para recordar que, lo que justifica el acceso de los particulares a plantear sus controversias a los tribunales es la resolución de éstas, es el conocimiento y resolución del fondo del asunto controvertido, por lo que no podemos compartir la práctica de inadmitir una acción de interpretación por falta de duda legal, ya que, al rechazar una acción de interpretación “*in limine litis*” por ausencia de duda²² legal se está de alguna manera prejuzgando el fondo del asunto controvertido, y como consecuencia de esto, se estaría limitando el derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho que detentan los particulares de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido. Por el contrario, creemos que la falta de duda legal debe en todo caso, ser

²⁰ Giovanni Tarello; *L' Interpretazione della legge*; Milano; 1980, págs 33 y34.

²¹ Giovanni Tarello; *op. cit.*; pág. 34.

²² A los efectos de lograr una mejor comprensión nos permitimos explicar nuestra posición mediante el siguiente ejemplo: Supongamos una ley que prevé un lapso de 5 días para que se otorgue la buena pro en un determinado proceso licitatorio. En un primer momento, la ley parece clara, pero no es así, esa aparente claridad no es tal, por cuanto podían plantearse las siguientes interrogantes en torno a aplicación de la misma: desde cuándo comienzan a contarse esos 5 días, son días hábiles o continuos, tienen prórroga, hay que esperar el vencimiento de esos 5 días para que se efectúe el mencionado acto, etc.

tocado al momento de resolver el fondo de la controversia, como requisito de procedencia de la acción.

Por lo que respecta a la segunda, creemos que la inclusión por vía jurisprudencial de la duda legal como requisito de admisibilidad tiene su fundamento, en el hecho de que de esa manera se puede desechar “*in limine litis*” una acción de interpretación, sin que la Corte tenga que entrar al estudio del fondo del asunto debatido, con el fin de evitar el congestionamiento de la jurisdicción contencioso administrativa en la decisión de estas causas.

*“...Consecuencialmente, la solicitud de eliminar la incertidumbre legal, originadas en interpretaciones prima facie razonables, que no conducen a una misma y sola solución de un texto legal, constituye una pretensión legítima ya que su fin no es otro, sino el logro de la seguridad jurídica. La presente afirmación cobra más intensidad cuando se trata, como en el caso sub iudice, de normas de naturaleza procesal, que son, como es sabido, de carácter jurídico y axiológico y tiene una vocación de estricta aplicación. El presente recurso de interpretación, reúne entonces el requisito de la existencia de la **duda legal**, por lo cual, en este contexto, la solicitud de establecimiento “del alcance e inteligencia” de los artículos 15 y 16 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, resulta **admisibile** en cuanto ha lugar en derecho y así se declara”. Resaltado nuestro (CSJ/SPA, de fecha 12-12-96, juicio Román Duque Corredor, expediente N° 12.418, sentencia 821).²³*

4.1.5- Incorrecta calificación del recurso

Esta es una causal de admisibilidad creada por vía jurisprudencial, ya que la misma no está contemplada dentro de los artículos 84 ó 124 de la LOCSJ.

“En razón de que el mismo —precisa la sentencia— ejerció una función que no le estaba atribuida, sino que además, al hacerlo hizo una

²³ En igual sentido sentencias de la CSJ/SPA, de fecha 27-9-84, 17-4-86, 15-3-90, 6-12-90, 2-6-93 respectivamente.

*equivocada apreciación de la situación pp. 12), al cambiar la calificación del recurso que causa este procedimiento de "recurso de interpretación" a "recurso de colisión de normas", debió la sentencia de la cual se disiente, ordenar la remisión de los autos a la Sala Político Administrativa para que ésta decidiese sobre la **admisibilidad** o no del recurso interpuesto, su calificación y, según el caso, la competencia" (CSJ/CP, de fecha 18-10-94). Resaltado nuestro.*

4.2- Presupuestos

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal ha fundido en una importantísima sentencia los presupuestos de hecho ante los cuales resulta procedente el ejercicio del recurso de interpretación de los textos legales.

Dicha sentencia es del tenor siguiente:

"Además de la jurisprudencia aludida, que establece la posibilidad del ejercicio del recurso de interpretación sólo ante texto expreso de la ley objeto de consulta, también por tal vía se ha ido delineando los presupuestos de hecho ante los cuales resulta procedente el ejercicio del recurso de interpretación de los textos legales.

*"Como primer presupuesto la Corte requiere la **existencia de un caso concreto** del cual derive tanto la legitimación del recurrente como la duda objetiva que se alegue como fundamento del recurso. En tal sentido, en sentencia del 17-4-86 (Caso Dagoberto González) la Corte precisó este primer presupuesto..."*

*"Como segundo presupuesto, la Corte ha establecido que la interpretación de textos legales de normas **no es una facultad privativa del Poder Judicial**. En sentencia del 21-11-90 (caso PDVSA)...."*

*"Como tercer presupuesto, la Sala completa la doctrina judicial referente al recurso de interpretación, estableciendo que dicho recurso **no puede sustituir los recursos principales existentes ni traducirse en una acción de condena, ni mero declarativa** (sentencia del 15-3-90)" (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 24-3-94, caso ACOPRAME). Resaltado nuestro.*

5- PROCEDIMIENTO APLICABLE:

A pesar de la ausencia de procedimiento expreso en la LOCSJ, la Corte con fundamento en el artículo 102 *eiusdem*, ha considerado aplicable a la acción de interpretación el previsto para la nulidad de los “actos de efectos generales” por la LOCSJ, lo que ha sido unánimemente admitido por la doctrina patria y reiterado por constante y pacífica jurisprudencia²⁴.

Creemos que para una futura reforma del contencioso administrativo en Venezuela y en el caso de que se considere mantener incluida a la acción de interpretación en dicha reforma, debe determinarse expresamente un procedimiento autónomo y expedito para tan singular acción, pudiendo recogerse de la experiencia doctrinaria y jurisprudencial los criterios más influyentes para su correcta aplicación y regulación procedimental, lo cual no es ajeno a nuestra práctica forense, ya que por citar un ejemplo, en ausencia de una ley de amparo, fue la experiencia doctrinaria y jurisprudencial las que sirvieron de fuente para la Ley de Amparo vigente.

Nuestras propuestas se concretarían a las siguientes:

1- En el contexto del procedimiento que debe proponerse ante una futura reforma, debería en primer lugar limitarse la fase probatoria a solicitud de parte interesada, ya que consideramos inútil que por tratarse de un recurso de mero derecho, se deba perder tanto tiempo en un asunto que puede ser solucionado en pocos días, por disposición del artículo 135 de la LOCSJ.

2- De igual manera consideramos que en una futura reforma debe considerarse la delimitación de los requisitos de admisibilidad del recurso, a los siguientes: a) numerales 2, 4, primer supuesto del 5 y 6 del artículo 84 de la LOCSJ; b) numeral 3 del artículo 124 *eiusdem*; c) Cuando no esté expresamente previsto en texto legal; y, d) Cuando no haya conexión con el caso concreto.

²⁴ Ello a pesar de la reciente jurisprudencia de TSJ/SPA de fecha 10-8-2000, declaró que el procedimiento aplicable para un recurso de interpretación, —que más bien parecía un conflicto de autoridades— era el previsto en el artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero que consideramos aislada y deberá necesariamente ser superada.

3- Que la opinión de los representantes de la Procuraduría General de la República o de la Fiscalía General de la República sea formulada dentro de un lapso perentorio de veinte (20) días consecutivos, contados a partir de su notificación o en caso de que se considere notificar por carteles a los terceros interesados, a partir del vencimiento del lapso de comparecencia para el emplazamiento de éstos.

4- Admitir como válida la intervención de los terceros interesados, hasta el momento de presentación de la opinión de los representantes de la Procuraduría General de la República o de la Fiscalía General de la República, pasado este lapso no podrán intervenir.

5- La decisión debe ser pronunciada dentro de los veinte (20) días siguientes a la oportunidad en que se dijo Vistos.

6- Se aplicarán los mismos principios y reglas del contencioso administrativo general en materia de pruebas, desistimiento, perención y legitimación.

Las sentencias y opiniones doctrinarias que actualmente sustentan la aplicación del procedimiento de nulidad de actos de efectos generales a la acción de interpretación, son las siguientes:

*“No existe en la LOCSJ un procedimiento particular para tramitar el recurso de interpretación contenido en el ordinal 24º, art. 42, por lo que se hace imprescindible recurrir al art. 102, **ejusdem**, que faculta a la Corte para aplicar el que juzgue más conveniente, de conformidad con la naturaleza del caso. Recurriendo a la analogía se ha aplicado el procedimiento a seguir en los juicios de nulidad de actos de efectos generales previsto en los arts. 112 y siguientes de la referida Ley Orgánica ”.*²⁵

*Observa el Dr. Naime que, en el juicio de PDVSA, a juicio del Dr. Duque Corredor, el auto de admisión de dicha acción “ordenó darle a dicha acción, ante la ausencia de un procedimiento especial, el trámite de nulidad de los actos de efectos particulares ”.*²⁶

²⁵ Alirio Naime, op. cit.; pág. 221.

²⁶ Alirio Naime, op. cit.; pág. 221.

“Asimismo, se observa que el procedimiento aplicable es de nulidad de actos de efectos generales en el cual la legitimación es genérica y se fundamentan en los derechos o intereses afectados por instrumentos normativos generales (vid. Artículo 112 de la LOCSJ, aplicable con base al artículo 102 eiusdem” (CSJ/SPA, de fecha 12-12-96, juicio Román Duque Corredor, expediente N° 12.418, sentencia 821).²⁷

6- LIMITES DEL RECURSO DE INTERPRETACION

En ausencia de tratamiento expreso de ley, la jurisprudencia se ha encargado de limitar la utilización de este singular medio a la interpretación de leyes en sentido formal²⁸.

La razón fundamental de esta limitación radica en la imprecisión del legislador al determinar con claridad el acto objeto de interpretación. Imprecisión en que incurre el legislador cuando al atribuirle competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de interpretación, se refirió al alcance e inteligencia de los “textos legales”²⁹, sin precisar qué se entendía por tales, lo que ha generado que estudiosos del derecho se pregunten si es admisible el recurso de interpretación para determinar la inteligencia y el alcance de actos sublegales, constituciones de estados, ordenanzas, la propia Constitución Nacional, etc.

Otra razón para fundamentar la limitación del recurso de interpretación a leyes en sentido formal, radica en el hecho práctico de no ver abarrotada la Corte en el conocimiento de acciones de interpretación por dudas en el alcance e inteligencia de innumerables leyes en sentido material, lo que además rompería con la característica de excepcionalidad del citado acción.

En todo caso, ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de limitar el objeto o dicho de otro modo, el alcance del texto a interpretar, por lo que tendremos que citar las decisiones que a nuestro criterio rigen en la actualidad tan excepcional acción.

²⁷ En igual sentido sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 18-10-90.

²⁸ Entiéndase por tales, las contenidas en el artículo 162 de la Constitución Nacional.

²⁹ Numeral 24° del artículo 42 de la LOCSJ.

6.1- Prohibición de interpretar textos sublegales

La Corte ha sido clara al delimitar el recurso de interpretación a normas de carácter legal aún en los casos de delegación legislativa, cuando expresamente declara que “no sería posible interpretar un texto sublegal aunque la norma originaria en la cual éste se fundamente permita el recurso de interpretación”³⁰, fundamentado principalmente en el carácter restrictivo y limitado de dicho recurso.

6.2- Prohibición de interpretar leyes en sentido material

Sobre este delicado punto, nuestro más alto tribunal ha tenido previamente oportunidad de pronunciarse, sólo que de una manera aparentemente contradictoria.

La primera de las posiciones sostenidas por la Corte Suprema de Justicia, es la de excluir la posibilidad de acudir ante ella para interpretar una Ley Estatal, aun cuando exista previsión expresa de dicha norma.

Este criterio es sostenido en la sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo que a continuación se transcribe:

“Un enfoque distinto de la ley, en el contexto del ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que debe analizarse y precisarse es su vigencia y aplicación territorial: ¿es nacional o estatal?”.

“El artículo 162 de la Constitución Nacional define las “leyes” como “actos que sancionan las Cámaras como cuerpos colegisladores” y estas Cámaras integran el Congreso, o sea, el Poder Legislativo Nacional. Ahora bien, “corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional de la cual forma parte el Poder Judicial, siendo su máxima expresión la Corte Suprema de Justicia (artículos 136, ordinal 23, 139, 204 y 211 eiusdem)”.

³⁰ CSJ/SPA, de fecha 5-8-92, caso Alfredo Flores.

“En cuanto a las atribuciones específicas de este Alto Tribunal se observa que éstas están previstas en el artículo 215 de la Constitución, pero en lo referente al recurso de interpretación, como una de sus funciones preestablecidas, la Carta Magna no lo prevé expresamente excepto la Disposición Transitoria Décimaquinta, último aparte, que se refiere a la integración o funcionamiento de la Corte. Su consagración legal como atribución de la Corte, la permite el ordinal 11° del artículo 215 eiusdem. Esta norma después de enumerar las atribuciones de la Corte, señala que es de su competencia: “Las demás que le atribuye la ley” y esta “ley” no puede ser otra que una ley nacional, expresión de la voluntad general del pueblo (a través del Congreso, quien ejerce su representación política), como se argumentó con anterioridad, por aplicación concatenada de los artículos 162, 138, 139, ordinal 23 del artículo 136, 204 y 211 de la Constitución. Se concluye entonces que una ley estatal no puede atribuirle competencia, atribuciones o funciones a la Corte Suprema de Justicia por cuanto éstas por mandato constitucional del ordinal 11° del artículo 215 tienen su sede jurídica en una normativa aplicable en todo el territorio nacional”.

“Los Estados son competentes para organizar sus poderes públicos (ordinal 1°, artículo 17 eiusdem) y: “Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal (ordinal 7° del mismo artículo). “Más, como ya se fundamentó constitucionalmente, la materia en referencia es de competencia nacional (ley de la República), por lo cual el recurso de interpretación de textos legales queda determinadamente excluido de la esfera de las leyes estatales y una previsión en tal sentido sería viciada de nulidad por inconstitucionalidad, previsión que en el presente caso, observa la Corte, no existe en la normativa cuya interpretación se exige. En todo caso, en el supuesto negado de que las leyes estatales pudiera también interpretarse, tampoco procedería el recurso por cuanto no se satisface el requisito de la previsión del mismo, que exige el ordinal 24, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”³¹.

³¹ CSJ/SPA, de fecha 5-8-92, caso Alfredo Flores.

La segunda de las posiciones sostenidas por la Corte Suprema de Justicia, es la de admitir la interpretación de normas en sentido material pero no por vía de previsión expresa, sino por vía de remisión expresa de una ley en sentido formal.

Este criterio es sostenido por reciente jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para interpretar, entre otros textos, el artículo 61 de la Constitución del Estado Sucre, de cuyo texto se pueden extraer las siguientes afirmaciones:

*“Ahora bien, en el caso **sub iudice** los textos legales invocados no contemplan el ejercicio del recurso de interpretación, lo cual, prima facie, haría inadmisibile la solicitud formulada. No obstante —y así lo ha reconocido también esta Sala en sentencia de fecha 17-05-95 caso : Ovidio González, que la norma permisiva no necesariamente debe estar contenida en Ley cuyo significado se requiere, ya que la habilitación puede extenderse a otros textos legales relacionados material o sustantivamente con la Ley que permite el recurso de interpretación, cuando ésta así lo disponga expresamente. Tal es el caso de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política la cual no sólo contempla la factibilidad de desentrañar su sentido y alcance sino también el de aquellas otras leyes relacionadas con la materia electoral”.*³²

En un primer momento pareciera que estas dos posiciones son excluyentes, pero no es así, por cuanto, si se analizan detenidamente, ambas prohíben la interpretación de leyes en sentido material, aunque éstas expresamente lo prevean, más, sin embargo, la segunda de las posiciones condiciona la procedencia de la acción de interpretación de leyes en sentido material a que sea una ley en sentido formal la que expresamente contemple dicha posibilidad y que ambas se relacionen “material o sustantivamente”.

6.3- Prohibición de interpretar actos sublegales

Este es un punto que tiene que verse con mucho cuidado, ya que una cosa es que en un determinado proceso, sea constitutivo o de revisión de un acto

³² CSJ/SPA, de fecha 25-8-98, caso Asdrúbal Aguiar.

administrativo, se pueda solicitar la correcta interpretación o alegar la incorrecta interpretación de una norma al caso concreto, que por vía de la acción de interpretación —en el sentido que hemos venido exponiendo a lo largo del presente trabajo— se pretenda lograr el alcance e inteligencia de un acto sublegal.

Decimos lo anterior por considerar que la solicitud de correcta interpretación o alegar la correcta interpretación de una norma en la formación o revisión de un acto sublegal, forma parte de la pretensión de nulidad del acto y no puede ser propuesta por intermedio de la acción de interpretación, la cual como se precisó está limitada a determinar el alcance e inteligencia de textos legales y no sublegales.

A manera de sustentar el criterio expuesto, nos permitimos citar la siguiente opinión doctrinaria, la cual por demás compartimos:

*“Pero en los casos de simple petición de interpretación, en que únicamente se solicita se declare el sentido y alcance de un **acto administrativo**, si bien ante su aplicación en una situación concreta —antes de que esta se produzca—, el efecto de la sentencia no tendrá otro alcance que el interpretativo que vinculará a la administración”. Subrayado nuestro.*³³

6.4- Prohibición de interpretar leyes derogadas

Este delicado punto ha sido uno de los de mayor controversia para el desarrollo del Contencioso Administrativo en Venezuela. El criterio de la Corte Suprema de Justicia para determinar la procedencia o no de la acción de interpretación, es que la norma cuya interpretación se solicita no haya sido derogada, criterio que fundamentan en la cesación en la producción de los efectos derivados de la vigencia de una ley. Al respecto cabe preguntarse si es que acaso esa ley no produjo unos efectos, de si esos efectos que ya se produjeron van a desaparecer por la no vigencia de la norma y por último, la posible duda que se presentó en

³³ Jesús González Pérez; op. cit.; pág. 411.

aplicación de esa norma quedó aclarada con su derogatoria, lo cual, por razones de tiempo y complejidad, no responderemos en el presente trabajo pero que esperamos responder algún día.

“Al interpretar el citado dispositivo, ha establecido la Sala a través de su jurisprudencia como criterios rectores que gobiernan el ejercicio de la mencionada acción, fundamentalmente, por una parte, que tal posibilidad se encuentre prevista en el texto de la ley cuya interpretación se solicita y luego que la petición esté referida a la aplicación de un caso concreto, pero, además, resulta un supuesto indispensable derivado de la naturaleza misma de la acción, la eficacia de la norma pues es evidente que ningún interés procesal puede argüirse para pedir la interpretación de una norma que ha sido derogada por un nuevo texto y no es susceptible de producir más efectos a futuro” (Sentencia de la CSJ/ SPA, de fecha 28-5-98, Caso Jesús Petit da Costa).

7- LEGITIMACION

Tenemos que admitir que este punto ha sido ampliamente desarrollado por nuestra jurisprudencia patria y sabiamente complementado, aunque a veces ha sido su fuente inmediata, por acreditada doctrina, dependiendo en todo caso del estudio individualizado de cada una de las normas que expresamente permiten tan excepcional acción.

Así tenemos que para Pérez Olivares, “toda aquella persona que sea interesada en el sentido de que tenga una situación derecho, protegida jurídicamente, y que éste afectada por una incertidumbre....esa situación puede configurarse tanto para un particular como para la Administración Pública”.³⁴

Para Araujo Juárez, “es necesario para legitimar la actividad del recurrente, que éste demuestre por lo menos que ante una determinada situación concreta se haya suscitado la duda por las diversas interpretaciones dadas al mismo

³⁴ Pérez Olivares, Enrique; op. cit.; pág. 161.

precepto legal, y que existe un interés general en la solución del conflicto, pues es la duda la razón determinante para solicitar el recurso de interpretación”.³⁵

Contrario a lo anterior Brewer Carias señala que, “en el recurso de interpretación, la legitimación activa corresponderá a todo el que tenga un **interés legítimo, personal y directo** ³⁶en la interpretación del texto legal, normalmente, al funcionario público, y por supuesto, también correspondería a la Administración” ³⁷.

Por último, queremos manifestar nuestra adherencia al criterio expresado por Silva Aranguren³⁸, de tratar el punto de la legitimación casuísticamente, es decir, estudiando cada una de las leyes que prevén tan excepcional acción.

Nos permitimos citar algunas de las más recientes sentencias en materia de legitimación, teniendo claro que la sentencia marco en esta materia constituye las sentencias de la CSJ/SPA, de fechas 27-9-84, caso Juan M. Galíndez y 17-4-86, caso Dagoberto González (ver punto 4.1.2).

a- “Respecto a la legitimación activa la Sala observa que la doctrina se ha concentrado en el aspecto de la relación existente entre la parte actora y la Ley sometida a la interpretación, lo que se denominó la vinculación con un caso concreto”. Por ejemplo (para citar algunas de las leyes que prevén el recurso de interpretación) si se tratase de la Ley de Carrera Administrativa serían “las figuras subjetivas involucradas en la relación de empleo público sometidas” a dicha ley (como lo señalan los mismos recurrentes en su solicitud). Si fuera la Ley de Licitaciones serían las personas afectadas por esta Ley, o en el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los funcionarios judiciales, el Ejecutivo

³⁵ Araujo Juárez; op. cit.; pág. 302.

³⁶ Criterio que no compartimos, ya que una cosa es que se exija para legitimar a una persona a intentar una acción de interpretación de la Ley de Carrera Administrativa que ésta sea funcionario público y otra es que se exija un interés personal, legítimo y directo, propio del procedimiento de nulidad de actos de efectos particulares.

³⁷ Allan R. Brewer Carias; *Instituciones Políticas y Constitucionales*; Tomo VII, Editorial Jurídica Venezolana, pág. 106.

³⁸ Antonio, Silva Aranguren; *Algunas notas sobre...*; op. cit.

Nacional o el Ministerio Público. Es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Sufragio es más generosa en cuanto a la legitimación...”.

“...En sentencia de 19 de febrero de 1.981 esta Sala Político Administrativa (Caso nulidad resoluciones del Banco Central de Venezuela) reconoció la legitimación activa del abogado fundamentada <en la obligación moral y cívica de la defensa específica de las instrucciones jurídicas sobre las que descansan la organización democrática y legal del Estado venezolano>. Asimismo aceptó como parte en el mismo proceso otro profesional del derecho, “legitimando su cualidad en el hecho de ser abogado”, lo mismo que el demandante y además en que, como Profesor Ordinario de Derecho Civil y Mercantil de la Universidad Central de Venezuela tiene interés en que se llegue al establecimiento de la verdad, ya que el artículo 1º de la Ley de Universidades le impone la tarea de “buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre”

“Considera esta Corte que el mencionado interés es compatible con el recurso de interpretación cuya finalidad primordial es proteger el ordenamiento jurídico.....considera la Corte que el abogado, como profesional del derecho, por su rol, tiene un interés calificado en el correcto entendimiento y aplicación de las leyes y en este sentido su interés se circunscribe al acceso al acto de administración de justicia, tal como está previsto en el artículo 68 del texto constitucional no puede haber justicia si la ley no responde a su razón de ser, o sea, no se desentrañe su verdadero alcance e inteligencia...”.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se entiende que el recurso de interpretación no sólo se refiere a ella, sino “también a aquellas leyes que complementan y desarrollan los preceptos legales dictados para organizar el Poder Judicial”, (sentencias de la CSJ/SPA, de fechas 8-5-97, 16-5-97 y 15-6-95 respectivamente).

“Queda sin embargo, excluida la mencionada legitimación del abogado en cuanto a la interpretación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en vista de que el artículo 194 de dicha Ley, limita el recurso

sólo a la solicitud del Fiscal General de la República y al planteamiento de oficio por parte de la Corte en Pleno... ”.

“Para finalizar la Sala precisa que al existir el caso concreto (situación de incertidumbre generalizada en cuanto al alcance e inteligencia de la Ley) y la norma permisiva de interpretación (incluyendo la conexas con ésta), la legitimación del abogado se origina en el ejercicio de su profesión y tiene como fin último salvaguardar y perfeccionar el Estado de Derecho (CSJ/SPA, de fecha 12-12-96, juicio Román Duque Corredor, expediente N° 12.418, sentencia 821).

b- “Así tenemos que la Ley Orgánica del Sufragio tiene por objeto regular todo lo inherente a los procesos electorales que se celebren en el país... mientras que la Ley sobre la Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado (artículo 1), y por cuanto ambas están íntimamente relacionadas entre sí y la primera de ellas prevé el recurso de interpretación, éste en consecuencia, resulta procedente”. Resaltado nuestro (CSJ/SPA, 14-8-97, caso Procurador del Estado Anzoátegui, expediente N° 11.880 y 11.881, sentencia 549).

*c- “En este sentido, esta Sala estima que tales circunstancias satisfacen las exigencias del artículo 78 de la Ley de Licitaciones y además permiten corroborar que Siderca tiene un **interés legítimo, personal y directo** en la decisión del presente procedimiento” (CSJ/SPA, de fecha 31-7-97, Caso SIDERCA, expediente N° 13.089, sentencia N°458). Subrayado nuestro.*

d- “Es necesario para legitimar la actividad del recurrente, que éste demuestre por lo menos que ante una determinada situación concreta se haya suscitado la duda por las diversas interpretaciones dadas al mismo precepto legal, y que exista un interés general en la solución del conflicto³⁹” (CSJ/CP, de fecha 8-5-97, caso Allan Nava, expediente 536).

³⁹ Es innecesario que se exija un interés general en la solución del conflicto, ya que en caso de surgir una duda sobre el alcance e interpretación de la ley, la colectividad, como posible sujeto pasivo en la aplicación de una norma, dado el carácter general y abstracto de éstas, tendrá interés en que dicha situación sea aclarada.

8.- EFECTOS DE LA DECISIÓN

A nuestra forma de ver, este punto constituye el de mayor trascendencia e importancia dentro del contexto y utilidad práctica del llamado recurso de interpretación.

La anterior afirmación tiene que ver con los efectos propios de la decisión interpretativa respecto a los sujetos destinatarios de la misma, es decir, de los efectos *inter partes* o *erga omnes* de la decisión.

Para entender este punto, hemos decidido transcribir parcialmente el dispositivo de una reciente sentencia de nuestro máximo tribunal, por la cual se le atribuyen efectos *erga omnes* a la interpretación de un determinado texto legal.

“Cuarto: La normativa reglamentaria y los demás actos jurídicos, referidos al avenimiento previsto en la Ley de Carrera Administrativa, se interpretarán de conformidad con la presente sentencia”.

“Quinto: La presente decisión interpretativa se aplicará desde la fecha de su publicación, aún en los procesos que se hallaren en curso” (CSJ/ SPA, de fecha 12-12-96, juicio Román Duque Corredor, expediente N° 12.418, sentencia 821).

En sentido contrario la Corte Suprema declara interpretado en cuanto al alcance e inteligencia de la normativa allí invocada, sólo “en cuanto se refieren al caso concreto que ha sido analizado”⁴⁰, es decir, los efectos de dicha sentencia se limitan al caso concreto.

⁴⁰ CSJ/SPA, de fecha 25-8-98, caso Asdrúbal Aguiar. Dicha sentencia establece que, ...”debe esta Sala, en el contexto de las normas que rigen la materia, determinar cuál es el mecanismo legalmente idóneo para suplir la misma, siendo el criterio final que se adopte, aplicable para dilucidar la situación fáctica actual reseñada en esta sentencia. Sólo de esta manera, es decir, a través de un efecto vinculante del criterio asumido por este Máximo Tribunal, se justificará, en el ámbito de la eficacia del fallo judicial, la utilidad de tan singular medio procesal y la uniformidad en el manejo de la doctrina sentada por esta Corte por parte de los demás Tribunales de la República”.

Teniendo claro la existencia de dos posiciones jurisprudenciales disimiles, queda por analizar cada una de estas conjuntamente con aportes doctrinarios, que nos permitirán fijar nuestra adherencia o no a alguna de estas posiciones.

La Constitución de 1999, dispone en su artículo 335 que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en materia de interpretación constitucional son vinculantes, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo que por argumento en contrario se traduce en que las decisiones de las demás Salas no son vinculantes, bien en materia constitucional o de interpretación legal, ya que la regla es que sólo lo sean las proferidas por la Sala Constitucional.

Comentando el presente punto, Silva Aranguren⁴¹ concluye que la decisión interpretativa no puede tener efectos *erga omnes*, ya que en su criterio “esa extensión de efectos a cualquier persona en las sentencias anulatorias, no es aplicable a las que estiman la acción de interpretación porque en ella el análisis está necesariamente vinculado al caso concreto, aunque él no sea resuelto”. Continúa el citado autor, considerando “que es perfectamente posible que el criterio expuesto en una decisión referida al caso concreto, se extienda a los que sean similares, pero sin que ello signifique que existe una obligación en tal sentido. La sentencia tendría un valor de precedente, pero no la fuerza vinculante que en nuestro sistema sólo tiene las normas. Ciertamente el fallo interpretativo debe exceder los estrechos límites del caso y el Juez se ha debido ubicar en un plano más general para no solucionarlo y poder a la vez fijar un criterio que sirviese para él y para otros. Ahora, de allí a concederle efectos *erga omnes* hay una diferencia abismal”.

Nos hacemos partícipes del criterio de Silva Aranguren, en el sentido de que los efectos de la sentencia interpretativa no tengan efectos *erga omnes*, ya que a nuestra forma de ver, la decisión debe limitarse a determinar el alcance e inteligencia de un texto legal respecto de los solicitantes y sólo en razón de buscar la uniformidad de la jurisprudencia, tratar de aportar una solución ante eventuales controversias, la cual, por demás, no será vinculante para los sujetos

⁴¹ Silva Aranguren, Antonio; “Comentario sobre el contenido, carácter y alcance de las sentencias interpretativas”; en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* de la Universidad Central de Venezuela; N° 105, año 1997, pág. 181.

destinatarios de dicha norma, ni para los juzgadores al momento de presentárseles casos similares o análogos, sino para los sujetos intervinientes al proceso.

Nuestra más acreditada doctrina patria⁴² ya antes se había pronunciado en contra de que los jueces hicieran declaraciones generales al interpretar un texto legal, por considerar que dicha labor está exclusivamente atribuida al legislador por el principio de las funciones de las ramas que conforman el Poder Público.

Pero nuestra posición no es el resultado de un simple ejercicio teórico sino que tiene una explicación de tipo práctico, a saber, si la interpretación tuviere efectos *erga omnes*, como en efecto le atribuye la jurisprudencia patria, podría plantearse el supuesto de que paralelamente a una acción de interpretación, se ventile un juicio en donde sea fundamental para la pretensión de una de las partes, la interpretación que se efectúe del mismo texto legal objeto de la acción de interpretación y dado que citada jurisprudencia ha determinado que su interpretación será aplicada aún a los procesos en curso, una de las partes podría perfectamente oponer una cuestión prejudicial ya que existe un juicio previo o posterior cuya decisión es de vital importancia para el proceso en curso.

Queremos por último citar una extraordinaria sentencia de nuestro máximo tribunal, acerca del valor de una sentencia interpretativa, criterio al que nos hacemos partícipes.

“Pero, ni ésta (la jurisprudencia) ni mucho menos los precedentes judiciales tienen en nuestro sistema positivo la fuerza suficiente para elevarse a la categoría de fuente formal del derecho objetivo. El precedente judicial y la jurisprudencia misma no tienen en el derecho venezolano sino una autoridad puramente científica. A lo más, sólo podría atribuírseles la fuerza de una presunción de interpretación

⁴² Luis Sanojo; *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*; reimpresión de la 1ª Edición de 1873, Tomo I, pág. 23. Quien afirma que en el caso de que los Tribunales hagan declaraciones generales con relación a la inteligencia de las disposiciones legislativas, “esto sería legislar, y con ello quedaría también turbada la distribución que se ha hecho de las funciones que constituyen el poder público. en consecuencia de este principio, que la resolución que un tribunal haya dictado en un caso, no liga al mismo tribunal ni a los demás para observarla en otros casos que se presenten después”.

correcta de la norma jurídica por aplicar. De allí que los jueces puedan y deban dar en sus decisiones una interpretación de la ley distinta y aun contraria de aquella recibida y tradicional, por más firme que sea cuando del estudio detenido del caso y de la norma aparezca que esa interpretación no corresponde a su espíritu y a su sana inteligencia. El valor práctico de seguridad que entrañan los precedentes judiciales y la jurisprudencia, cede entonces su puesto y se quebranta ante el más elevado y digno de observancia que consiste en que las decisiones judiciales correspondan a la convicción de que la voluntad de la ley tengan los jueces para el momento de pronunciar sus fallos”.

*“Tal era el alcance científico que en el derecho romano del último período se atribuyó a la jurisprudencia, según el cual el juez no estaba obligado a conformarse en sus sentencias. las decisiones anteriores, si las encontraba contrarias a la letra y espíritu de la norma, ya que él no sentenciaba por limitación sino para aplicar las leyes: **cum non exemplis sed legibus indicandum est** (L. 13, Cod. 7, 45). Esta doctrina es conforme a nuestra genuina tradición jurídica y a las funciones que tiene en nuestro sistema el juzgador”* (Sentencia de La Corte Federal, de fecha 8 de febrero de 1946). Resaltado nuestro.

8.1-Cosa Juzgada Material o Formal?

Intimamente ligado al punto de los efectos de la decisión se encuentra el alcance de la misma. Acerca de tal punto, reciente doctrina patria ha observado que, “la SPA ha sostenido que el fallo interpretativo tiene carácter vinculante, aunque con efectos de cosa juzgada formal”⁴³, y es que a nuestra manera de ver no podía ser de otra manera, debido principalmente a la no consideración de las decisiones interpretativas como interpretación auténtica de la ley, con lo cual nos parece acertado el alcance de dicha decisión (SPA, 6-12-90) de limitar en primer término la interpretación de ley a las partes solicitantes y en

⁴³ Silva Aranguren, Antonio; *Comentarios...*, Op. cit., pág. 173. Para el mismo autor, pero en artículo titulado “Algunas notas sobre la legitimación y el procedimiento en la acción de interpretación”; en *Revista de Derecho Administrativo* N° 1, Septiembre-Diciembre 1997, pág. 157, “Sólo habrá cosa Juzgada respecto del mismo caso decidido con anterioridad, es decir, formulado sobre la misma disposición, por la misma persona y por idénticos hechos”.

segundo término delimitar el alcance de la decisión, al no atribuirle carácter de cosa juzgada material.

En consecuencia, si la Corte determina que el alcance e inteligencia de una determinada disposición legal es “x”, puede la misma Corte cambiar de criterio mediante posteriores decisiones y ajustar la interpretación de dicho texto legal a las nuevas exigencias del entorno social del país, ya que como antes se dejó claramente establecido la interpretación de la Corte no es auténtica, sino judicial⁴⁴, y aunque algún sector de la doctrina concluya en determinar que es auténtica, pues sólo lo sería respecto al caso en concreto y no sobre casos futuros o interpretaciones futuras dentro del mismo contexto.

“Dicho de otro modo, la interpretación de la Ley es consustancial con la decisión en sí, que se dicta en virtud del proceso judicial y que produce la cosa juzgada formal y material, en cambio el recurso de interpretación tiene tan sólo un carácter mero declarativo y la sentencia no resuelve situaciones particulares (aunque tenga implicaciones de índole general, vinculantes para la solución de casos particulares posteriores, en cuanto al alcance e inteligencia de la ley)” (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 13-8-97, juicio C.V.G Edelca, expediente N° 12.818, sentencia N° 510).⁴⁵

Cabe formular la siguiente interrogante ¿qué sucedería si al mismo momento de intentarse un recurso de interpretación de una determinada ley, un sujeto distinto a la pretensión de interpretación sostuviera un juicio de cuya interpretación del dicho texto servirá de fundamento para la decisión, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la sentencia antes establecida, la corte realiza una interpretación auténtica, es decir, su interpretación es de obligatorio cumpli-

⁴⁴ Terminología utilizada por la propia CSJ, para quien “el particular recurso viene a permitir la interpretación judicial de la norma respecto de la cual ello hubiere sido solicitado, en tanto y en cuanto el propio texto legal que la contenga sí lo prevea. Se erige así la interpretación judicial en una verdadera fuente de derecho, desde que permite, ante la duda, la oscuridad o incertidumbre normativa que produce inseguridad jurídica, establecer de manera cierta e indubitable el contenido, inteligencia y significado de la norma que ha de ser aplicada al caso en particular. La interpretación judicial permite, frente al carácter abstracto de la Ley, la solución del caso concreto y es precisamente ello lo que legitima al solicitante —según lo dispone la norma que atribuye competencia a esta Sala y conforme al criterio ratificado invariablemente por su jurisprudencia— para proponer el recurso de interpretación”. CSJ/SPA, de fecha 10-11-94, Caso Bing Bang Videos. Subrayado nuestro.

⁴⁵ En igual sentido sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 15-3-90.

miento aun en los procesos en curso? ¿podría ese sujeto extraño oponer una defensa de prejudicialidad?

9.- COMPETENCIAS ASIGNADAS POR LA LOCSJ DISTINTAS A LA PREVISTA EN EL NUMERAL 24° DEL ARTICULO 42 *EIUSDEM*

9.1- Interpretación de contratos administrativos y diferencias con el recurso de interpretación

La Corte Suprema de Justicia no sólo tiene atribuida la competencia para la interpretación de leyes, sino que además el numeral 14° del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ atribuye competencia para la interpretación de contratos administrativos.

No pretendemos en el presente trabajo darle respuesta al debate doctrinario sobre la existencia o no de los contratos administrativos, ya que, a nuestra forma de ver, las reglas de interpretación de contratos sean o no administrativos son las mismas, con lo cual nos estamos adhiriendo a la más acreditada y reciente doctrina patria, la cual considera que, “desde el momento en que haya prueba de la existencia de un contrato, el juez no puede rehusar su aplicación bajo pretexto de oscuridad, ambigüedad o deficiencia, pues incurriría en denegación de justicia (art. 19 C.P.C.). El deberá desentrañar el verdadero contenido jurídicamente relevante del contrato en cuestión para precisar tal contenido, esto es, la regulación de intereses que las partes han intentado realizar en la práctica y decidir en consecuencia. Esta actividad del juez (o en general de quien procure establecer el significado del “acuerdo de voluntades” a través de sus manifestaciones exteriores) constituye lo que se llama la interpretación del contrato. Interpretar el contrato es hacer claro lo que es oscuro, dudoso o contradictorio”.⁴⁷

⁴⁶ “Artículo 42: Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: 14° Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la **interpretación**, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades.” Resaltado nuestro.

⁴⁷ José Mélich Orsini; *Doctrina General del Contrato*; Editorial Jurídica Venezolana y Marcial Pons; 3° Edición, Caracas; Venezuela; 1997; pág. 393.

Aclarado lo anterior, es necesario precisar cuales son las diferencias entre la acción de interpretación de contratos y la acción de interpretación de leyes.

1-Objeto: En uno es la intengencia y alcance de un texto legal y en el otro el alcance e inteligencia de un contrato de naturaleza administrativa.

2-Tribunal Competente: En la interpretación de los contratos administrativos el Tribunal competente es la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, por mandato del numeral 14° del artículo 42 de la LOCSJ. En la interpretación de leyes el Tribunal Competente es también la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, por mandato del numeral 24° del artículo 42 de la LOCSJ, pero además es competente la Corte en Pleno para la interpretación de la propia ley que la regula (artículo 194 *eiusdem*).

3-Efectos de la decisión: En la interpretación de los contratos administrativos la decisión tiene efectos *inter partes*. En la interpretación de leyes, según la jurisprudencia patria, las sentencias tiene efectos *erga omnes*.

4-Alcance de la decisión: La sentencia que interprete un contrato administrativo produce cosa juzgada material. En cambio, la sentencia que interprete un texto legal produce cosa juzgada formal.

5-Procedimiento aplicable: En la interpretación de contratos administrativos la controversia de desenvuelve dentro del contexto del proceso ordinario. En la interpretación de leyes el procedimiento es el pautado para la impugnación de actos generales previsto en la LOCSJ.

6-Obligatoriedad del juez de interpretar: La interpretación de contratos administrativos es de carácter obligatorio para el juez que conozca de la controversia, esto en razón de lo previsto por los artículos 12 en su primer aparte y 19 del C.P.C. La interpretación de leyes sólo procede a instancia de parte.

9.2- Interpretación de la propia LOCSJ

Adicionalmente a lo anterior, encontramos que la propia LOCSJ puede ser objeto de un particular medio de solicitar su interpretación.

Este medio ha sido poco utilizado, teniendo la Corte escasa oportunidad de pronunciarse.

Reciente sentencia ha delimitado tal recurso basado en los siguiente parámetros: “Es decir, que sólo opera la indicada facultad del artículo 194⁴⁸ de oficio o a instancia del Fiscal General de la República⁴⁹ y no a solicitud de los particulares, y por otra parte se refiere exclusivamente a derechos concretos, es decir, casos específicos sobre su aplicación, inteligencia y alcance. Finalmente, la cuestión planteada objeto de la consulta debe ser ajena a un caso pendiente ante esta Corte” (CSJ/CP, de fecha 7-8-96, caso Marco Román, expediente N° 574).

Aclarado lo anterior, es necesario precisar cuales son las diferencias entre la acción de interpretación de la LOCSJ y la acción de interpretación de leyes.

1-Objeto: En uno es la inteligencia y alcance de un texto legal específico (LOCSJ) y en el otro el alcance e inteligencia de cualquier texto legal que expresamente prevea dicha acción.

2-Tribunal Competente: En la interpretación de leyes el Tribunal Competente es la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, por mandato del numeral 24° del artículo 42 de la LOCSJ. La Sala competente para la interpretación de la propia ley que la regula (artículo 194 *eiusdem*) es la Corte en Pleno.

3-Efectos de la decisión: En ambas, según la jurisprudencia patria, tiene efectos *erga omnes*.

4-Procedimiento aplicable: En ambas el procedimiento es el pautado para la impugnación de actos generales previsto en la LOCSJ.

⁴⁸ “Artículo 194: La Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, podrá resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, al alcance y aplicación de la presente Ley, siempre y cuando al hacerlo no adelante opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado”.

⁴⁹ Para aclarar el aspecto de la legitimación para solicitar la interpretación del texto de la LOCSJ, se puede citar sentencia de la CSJ/CP, de fecha 8-5-97, la cual, no sólo faculta al Fiscal General de la República sino a la propia Corte, quien de oficio pudiera plantearla.

5-Legitimación: La legitimación para la interpretación de la propia ley que la regula (LOCSJ) es de oficio o a instancia del Fiscal General de la República, excluyendo a los particulares, no así la acción de interpretación que no excluye a estos últimos.

6-Exteriorización de la decisión: La decisión para la interpretación de la propia ley que la regula (LOCSJ) es mediante acuerdo. En la acción de interpretación es mediante sentencia.

10.- TENDENCIAS EN MATERIA DE INTERPRETACION DE TEXTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, POR VÍA DISTINTA A LA PREVISTA EN LA LOCSJ

Tal y como lo hemos venido precisando a lo largo del presente trabajo, la interpretación de leyes no es monopolio exclusivo del legislador, puesto que el poder judicial al pronunciarse sobre determinado asunto planteado por las partes, de alguna manera interpreta las normas e igual sucede con la administración, siendo la principal diferencia entre estos la forma en como se exterioriza la interpretación realizada, el poder judicial mediante la sentencia y la administración mediante actos administrativos.

Es usual en nuestra práctica forense solicitar la interpretación de determinada norma y basada en esa interpretación, que la misma sea aplicada correctamente al caso concreto. También es usual encontrar casos en los que las partes no solicitan la interpretación de una norma, pero que el juez como conocedor del derecho —por el principio *iura novit curia*— la interpreta para ser aplicada al caso concreto.

Esta interpretación difiere, a su vez, de la acción de interpretación que por competencia está atribuida a la Corte Suprema de Justicia por mandato del numeral 24° del artículo 42 de la LOCSJ y que ha sido objeto del presente trabajo, en el hecho de que para que ésta se produzca basta que surja una duda legal, sin necesidad de que se le plantee en forma autónoma —por intermedio de la acción de interpretación—, para que el poder judicial o la administración interpreten determinada norma y la apliquen de una manera correcta al caso concreto.

Hemos dejado este punto de último, ya que a pesar de que a primera vista pareciera no tener relación con la acción de interpretación —en el sentido utilizado en el presente trabajo—, nosotros sí se la encontramos, por cuanto reciente jurisprudencia ha interpretado textos legales para solucionar casos concretos y a pesar de eso, los tribunales y la propia administración han acogido tal interpretación para solucionar casos futuros.

Pareciera entonces que con la interpretación resultante del ejercicio de un recurso de nulidad, la presentación de una consulta en sede administrativa o de una demanda en materia no contencioso administrativa, se resolvieren casos futuros y análogos al ya previamente solucionado, lo que constituye una suerte de precedente, tan propio de la justicia anglosajona.

Citaremos cuatro ejemplos de recientes sentencias de la Corte, en las que se puede apreciar no sólo la interpretación de un determinado texto legal sino la influencia que esa interpretación ha tenido para la solución de casos futuros y análogos.

10.1- Jurisprudencia en materia de Interpretación de Normas Constitucionales, y legales con especial referencia al hecho de la no declaratoria de inconstitucionalidad del acto o ley que se impugna

En Venezuela se han dado casos recientes de recursos de inconstitucionalidad dirigidos a impugnar una ley, en donde la Corte Suprema de Justicia en Corte en Pleno no se limita a decidir la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad sino que, además, interpreta normas constitucionales o legales para de esa manera establecer la correcta aplicación del texto impugnado respecto a la normativa constitucional o legal invocadas para su declaratoria de nulidad, es decir, la Corte no se conforma con anular la ley sino busca el alcance e inteligencia de la misma, para de esa manera sea aplicada correctamente.

Podemos citar un reciente caso en el cual se demanda la nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En ese caso la Corte la declaró sin lugar, no sin antes haber interpretado la norma, que se solicitó fuera anulada, con la finalidad de lograr la seguridad y estabilidad jurídica de la que es la principal responsable.

“Como lo afirma la doctrina, la teoría constitucional opera desde una perspectiva universal, válida para todas las realidades estatales, abstrayéndose de la realidad empírica e histórica las notas esenciales que se perciben en la estructura total del Estado. De allí que los tipos conceptuales puros elaborados sobre la Constitución, están ausentes de la realidad estatal y constituyen la medida en relación con las constituciones concretas”.

*“En este orden de ideas, es claro que la labor interpretativa de la Corte, en un caso como el presente, debe orientarse —tal como lo señaló este Alto Tribunal en el fallo antes citado— a indagar el espíritu, propósito y razón de la Ley, tomando en cuenta no solamente el significado técnico-jurídico de las palabras utilizadas en la redacción de la misma, dentro del contexto en que ellas se encuentran integradas, sino también otros hechos y circunstancias dentro del marco histórico —**ocasio legis**— en el cual ha sido promulgada la Ley”.*

*“Ello es así porque: ...la labor interpretativa en la consideración de un caso concreto, puede sugerirnos que la ley dijo más de lo que quiso (**plus dixit quam voluit**) o más bien que dijo menos (**minus dixit quam voluit**). En estos casos interviene la interpretación, ya sea para restringir el alcance de las palabras utilizadas por la Ley —interpretación restrictiva—, ya sea para ampliar o extender el alcance o significado de las mismas —interpretación extensiva—, cabe precisar que en la interpretación extensiva no se trata de la aplicación de la Ley a casos no contemplados en ella, sino de la extensión de la norma, en razón de su verdadero sentido y alcance” (sentencia de la Corte en Pleno de fecha 20-11-84, citada)” (Sentencia de la Corte en Pleno del 17 de abril de 1997, caso Eloy Lares Martínez y otros, expediente N° 853).⁵⁰*

⁵⁰ “En la línea de pensamiento anterior, este Alto Tribunal, al resolver sobre el vicio de inconstitucionalidad alegado con respecto al ordinal 1° del artículo 38 del Código de Justicia Militar, consideró obligante efectuar una “consideración sobre la labor interpretativa de las normas legales”, y al comentar la intención del legislador a que alude el artículo 4° del Código Civil determinó que:”

“Esta intención —como se señala en la doctrina— no ha de entenderse en el sentido de lo que se propusieron los redactores de la Ley, sino que ha de buscarse dentro del contexto de lo que quiere la Ley. De buscarse sólo esa idea del redactor, el derecho fácilmente se estancaría; en efecto, como también lo señalan reputados autores, el dinamismo de la vida, el incesante fluir de la realidad, no podría tener cabal representación

10.2- Consultas previstas en el Código Orgánico Tributario y resueltas en sede administrativa

El artículo 157 del Código Orgánico Tributario le da la posibilidad a quien tenga interés personal y directo⁵¹, para que en sede administrativa consulte sobre la aplicación de la norma tributaria a un caso concreto⁵².

Sobre el valor de la interpretación que en sede administrativa se efectúa, baste con citar recientes sentencias en las cuales se deja de manifiesto que la incorrecta interpretación de una norma para resolver una consulta formulada, puede generar situaciones en las cuales el particular que se vea afectado estaría legitimado para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar la nulidad de dicha consulta.

“El acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria se encuentra regulada, en razón de lo dispuesto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario, por los mismos requisitos que exige el artículo 164 eiusdem, para la interposición del recurso jerárquico en contra de actos de la Administración Tributaria. La última disposición citada alude a la recurribilidad de los actos que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados”.

“Como se observa, al lado de la previsión de dos supuestos perfectamente determinables, al efecto, los actos que determinen tributos, y los que apliquen sanciones, establece el artículo 164 del Código Orgánico Tributario una cláusula general, de acuerdo con la cual la admisibilidad de los recursos jerárquico y contencioso tributario de que dispone el interesado no depende propiamente de la naturaleza del acto, sino de la afectación de la esfera jurídica del administrado, por parte de la Administración Tributaria”.

dentro de una interpretación concebida en tan estrechos moldes, lo cual repercutiría en detrimento de la misma ley, y de la seguridad y confianzas jurídicas....” (Sentencia de la Corte en Pleno de fecha 20-11-84; G.F., 3º etapa; N° 126, volumen I, pp. 20-21).

⁵¹ No hace referencia a un interés legítimo o a un simple interés, sólo requiere que sea personal y directo.

⁵² “Artículo 157: Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, y podrá asimismo expresar su opinión”.

“Una correcta interpretación de la norma no puede dejar de considerar que la misma configura el desarrollo legal de la norma consagrada en el artículo 206 de la Constitución, la cual alude de modo igualmente amplio al restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad administrativa, como la última ratio de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual pertenece la jurisdicción contencioso tributaria”.

“De allí que la cuestión relevante, a los fines de establecer la procedencia del recurso contencioso tributario, sea la determinación de si el acto que se impugna atañe o no a las obligaciones legales pecuniarias o tributarias del recurrente (sentencia de esta Sala del 29-9-89, caso: Olimpia Peña Pejera).

“El mismo criterio ha sido aplicado por esta Sala en oportunidades en las cuales ha negado la procedencia de dicho recurso cuando se trata de impugnar el pronunciamiento de la Administración Tributaria que resolvía una consulta acerca de la aplicación de normas tributarias, conforme a lo dispuesto en los artículos 157 y siguientes del Código Orgánico Tributario. En tales casos, la improcedencia del recurso contencioso tributario deriva de la circunstancia de los actos que evacúan una consulta no crean obligaciones ni para el administrado, ni para la Administración (sentencia del 9-6-88, caso: Polipropileno de Venezuela)”.

“Sin embargo, lo que se encuentra controvertido en la presente apelación lo constituye la calificación misma que hiciera el a quo del acto impugnado, como un acto que resolvía de una consulta. En criterio del apelante, la circunstancia de que la Administración Tributaria hubiera dado a su decisión un carácter obligatorio se traduce en una prohibición de presentar una declaración consolidada de rentas, con lo cual resultaba directamente afectada su esfera de derechos patrimoniales...”.

“...A pesar de que la <solicitud de calificación> a que se alude parece en principio un sentido autorizador, sin embargo, la Administración Tributaria utiliza en forma marginal expresiones que suponen el ejercicio de la facultad consultiva a que alude el artículo 157 del Código Orgánico

Tributario. Al efecto se señala en el segundo párrafo del acto impugnado que: "de la lectura de su consulta esta Gerencia entiende que....".

"Ahora bien, elementos formales como los señalados, así como los utilizados por el a quo, relativos a la forma del acto contenido en un <oficio>, pueden efectivamente servir como una ayuda interpretativa, en la oportunidad de calificar la naturaleza jurídica de un acto. No obstante, la utilización de tales elementos formales en forma exclusiva, sin considerar en qué forma afecta su contenido al administrado, puede conducir con frecuencia realizar una calificación errónea y superficial. En el derecho moderno se admite por ello, incluso constitucionalmente (ejemplo, el caso de la Constitución Política de Colombia de 1992), la primacía del derecho sustancial con respecto al derecho formal, cuya vigencia es innegable en los casos en que ambos entren en conflicto".

"En tal sentido negó el a quo que el acto impugnado a través del recurso contencioso tributario pudiese afectar en alguna forma los derechos e intereses de la recurrente, en razón de que el mismo "no es vinculante, ni obligatorio para ninguna de las partes..."

"...Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que el acto contra el cual se recurre en el presente caso excede los meros efectos ilustrativos que son propios de la actividad consultiva de la Administración Tributaria. Por el contrario, la negativa de la Administración impide la realización de una facultad legal que en criterio de los recurrentes resultaba favorable a sus intereses. Tal circunstancia es suficiente a los fines de determinar que el acto objeto del presente recurso afecta de algún modo los derechos del interesado, lo cual configura el presupuesto necesario para que sea susceptible del recurso contencioso tributario, y así se declara" (CSJ/SPA, de fecha 30-4-97, Caso Holanda de Venezuela C.A., expediente N° 12.700, sentencia 213).

"Se observa que, de acuerdo a estas recomendaciones, el factor determinante para la recurribilidad de esta categoría de actos lo constituye la concretización de los elementos subjetivo y objetivo, traducidos en la legitimación para consultar y por ende para recurrir, ante la valorización de un hecho concreto".

“Analizando los elementos del acto supra transcrito, se deduce que se trata de una manifestación de voluntad de la Administración Tributaria, actuando en ejercicio de la función de control fiscal, tendente a producir efectos jurídicos modificatorios de una situación jurídica individual, cuyo destinatario es la empresa recurrente, quien es el sujeto pasivo de la carga tributaria de hacer, impuesta tanto en el dictamen como en la notificación del mismo”.

“Por todas estas razones considera la Sala que el dictamen objeto de este recurso es un acto administrativo individual, de efectos particulares y, en consecuencia, susceptible de impugnación por vía administrativa y contencioso-tributaria. Así se decide” (CSJ/SPA, de fecha 9-7-97, caso CSB C.A., expediente N° 7.088, sentencia N° 440).

10.3-Interpretación de leyes por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Es interesante señalar que nuestra Casación Civil ha realizado en gran cantidad de casos, interpretaciones de textos legales al momento de decidir el fondo de recursos de casación ejercidos por particulares.

A este respecto cabe señalar que aunque nuestra casación civil realice una labor interpretativa de textos legales, no puede realizar una interpretación auténtica de dicha de ley.⁵³

Por el contrario y a diferencia de otros países dentro de los cuales encontramos principalmente a los regidos por el *comon law*, en Venezuela el valor de la jurisprudencia no va más allá del atribuido por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil⁵⁴.

Quizás por ser tan reciente, los abogados que litigantes recuerden que mediante sentencia de nuestra Casación Civil de fecha 25-10-1.989, la Corte interpretó

⁵³ A diferencia de la legislación Suiza, cuyo Código Civil en su artículo 1° prevé que, en defecto de una disposición legal o costumbre aplicables, el juez debe decidir según las reglas que él estatuiría si tuviese que actuar como legislador, pero inspirándose en la doctrina y en la jurisprudencia.

⁵⁴ “Artículo 321: Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

el artículo 197 del Código de Procedimiento y decidió que los lapsos debían contarse por días hábiles y no por días continuos, criterio que hasta los actuales momentos es acogido por casi la totalidad de los tribunales de la República, a pesar que el mencionado artículo 197 *eiusdem*, establece todo lo contrario.

Otras sentencias que podemos citar, son las siguientes:

“La Sala, antes de pronunciarse sobre el recurso propuesto, por considerarlo necesario para la buena marcha de todo proceso, pasa a interpretar la norma establecida en el artículo 20 de la Ley de Arancel Judicial... Establecer que sólo dicha obligación se cumple sólo en el caso en que el pago se realice “después de que el Tribunal dicte el auto acordado, la actuación que cause los derechos”, es interpretar la norma en cuestión de manera rígidamente formal, lo que es contrario a los principios que deben regular la interpretación de las contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales establecen determinados modelos de comportamiento obligatorio para el destinatario de la norma, cada vez que los supuestos de hecho que son causa del precepto o comportamiento debido, se verifican” (CSJ/SCC, de fecha 6-3-96, caso Clara Lechtig vs Florian Stopler, expediente N° 93-86, sentencia N° 25).

“En todo caso, a los fines de despejar cualquier sombra de duda en torno a la consideración de que la celeridad que figura en el encabezamiento del artículo 1.099 del Código de Comercio si constituye impretermitable presupuesto legal condicionante de la procedencia de la tutela jurisdiccional cautelar mercantil que en su tenor se contempla, la Sala juzga conveniente incorporar argumentos lógico sistemáticos que se adicionan a los acertados razonamientos de índole hermenéutico histórico formulados por el Dr. Marquez Añez en la cita transcrita en el penúltimo lugar, y que, en su conjunto, se anteponen firmemente a cualquier consideración exclusivamente filológica o gramatical que se pretenda esgrimir en contrario, pues, como con acierto lo señala la doctrina, “Las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos o legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas,

atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas” (CSJ/ SCC, de fecha 31-7-97, juicio Banco del Orinoco, expediente N° 96-327, sentencia N° 205).

10.4.-Interpretación de leyes por parte de la Sala Político Administrativa

No ajena a lo antes planteado se encuentra la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual, también ha interpretado determinado texto legal en cuanto a su alcance e inteligencia para solucionar casos concretos, pero que dicha interpretación tiene tanta credibilidad y contundencia por el órgano del cual emana que es aplicada casi de forma obligatoria a casos futuros y análogos.

“Una de las vertientes de la interpretación del derecho consiste en la labor de integración de las diversas normas que conforman el ordenamiento jurídico; a ello debe ocurrir el intérprete cuando no hubiere una disposición precisa de la ley aplicable a un determinado supuesto como es el caso de las llamadas “lagunas de ley”.

“En ese sentido, el artículo 4 del Código Civil de Venezuela, contiene una solución para tales problemas...”

“Es decir, se consagra plenamente lo que la doctrina denomina como el principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico. De allí que siempre existe una solución a un caso concreto en el ordenamiento jurídico; una norma de derecho positivo dentro de cuyo supuesto de hecho puede ser subsumido, y por ende, le sea aplicable la consecuencia jurídica prevista en aquélla...”

“...Ahora bien, en ejercicio de la labor de integración del derecho, que permite tanto el artículo 4 del Código Civil de Venezuela, como el artículo 5 del acto impugnado, observa la Sala que el artículo 20 del Reglamento de Notarías Públicas ordena que los Notarios Públicos observen el procedimiento y formalidades establecidos tanto en ese instrumento como en los demás códigos y leyes nacionales...” (Sentencia de la CSJ/SPA, de fecha 21-11-96, caso Marcos Delpino).

11.- INTERPRETACION DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Para Kelsen, el proceso de creación del derecho está acompañado por la interpretación al pasar de la norma superior, entendiéndose por tal a la Constitución, a una norma inferior, entendiéndose por tales a las normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos de derecho privado.

Dicho autor es claro cuando concluye en que “toda norma debe ser interpretada para su aplicación o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico”.

Los que defienden la tesis de la interpretación judicial constitucional aducen la necesidad de adecuar las normas constitucionales a la realidad, por el hecho de que una Constitución pudo haber sido dictada en el marco de una realidad social distinta a la actual; argumentan la necesidad de un ahorro de reformas constitucionales formales, ya que estos procesos suelen ser complicados y extendidos en el tiempo (por ejemplo las enmiendas); y finalmente pretenden justificar la necesidad de que el intérprete debe leer, entender y aplicar el texto constitucional como si lo hiciera el “constituyente actual”, ello para que la norma no se divorcie de la realidad.

La interpretación constitucional adquiere significativa importancia a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, ya que la jurisdicción constitucional sufre importantes transformaciones que abarcan desde la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, hasta la atribución de la competencia exclusiva en materia de la jurisdicción constitucional a dicha Sala, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 266 del texto Constitucional.

En tal sentido, el artículo 335 de la Constitución de 1999 dispone lo siguiente:

“El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.”

Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son

vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República” (Destacado mío).

De lo anterior deviene claramente la competencia de esta Sala Constitucional en materia de interpretación constitucional.

Sin embargo, ni el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999, ni el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, prevén expresamente la existencia del recurso de interpretación de la Constitución y por supuesto no atribuyen a alguna de las Salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia la competencia exclusiva para conocer de recursos de interpretación constitucional, como sí lo hacen del recurso de interpretación sobre el alcance e inteligencia de textos legales.⁵⁵

Ahora bien, creemos que si está previsto el recurso de interpretación de textos legales, con mayor razón debe concebirse el recurso de interpretación constitucional, ya que la Constitución no deja de ser ley por el hecho de consagrar principios y normas fundamentales.

Por otro lado, limitar el recurso de interpretación a textos legales iría en contra del principio de progresividad de los derechos y garantías previstos en la Constitución, ya que una de las formas de garantizar la aplicación de las disposiciones y principios constitucionales y que la Constitución no sea letra muerta ante una duda sobre el alcance y contenido de la misma es mediante el recurso de interpretación, y así no limitar el acceso al aparato jurisdiccional a los particulares u órganos de la propia Administración Pública que tengan una duda razonable sobre el alcance e interpretación de algún dispositivo constitucional, para que de esa manera acudan y le den vida a la norma fundamental.

⁵⁵ En ese sentido, nos dice el Profesor Eduardo García de Enterría, (*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Tercera Reimpresión, 1994, pág. 77 a 82), que “Los preceptos orgánicos constitucionales son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos y, en concreto por los propios órganos que la regulación constitucional se refiere. Existan o no normas complementarias o de desarrollo de esta regulación, esta es plenamente eficaz por sí misma, y, por tanto, rige la formación y el funcionamiento de los órganos afectados”.

Una razón más para justificar la procedencia del recurso de interpretación desde el punto de vista práctico, es que la interpretación al ser un mecanismo anterior al control de la Constitución, se puede utilizar para no tener que llegar a la exclusión de una norma del ordenamiento jurídico mediante la utilización del control concentrado, sino buscar mediante una interpretación progresiva su integración a la realidad social, pudiendo de esa manera llenar lagunas propias del ordenamiento positivo⁵⁶.

El maestro Vigo, en su excelente manual sobre Interpretación Constitucional, sostiene la importancia de la interpretación judicial de la Constitución cuando sabiamente afirma que “el intérprete constitucional, al ser supremo, tiene la libertad de no estar más sometido que a su propio criterio, pero él mismo debe ser consciente que sus interpretaciones, al versar sobre los fundamentos del orden jurídico, no pueden quedar sujetas a una constante movilidad. Así como hemos dicho que una adaptación inteligente y prudente de la Constitución a la realidad social puede evitar innecesarias reformas, advertimos que un manejo irresponsable de la misma, puede implicar una gran inseguridad jurídica”⁵⁷.

Creemos también que, al ser la Sala Constitucional el “*máximo y último intérprete*” de la Constitución y teniendo la obligación de velar “*por su correcta interpretación*”, lo que asegura por el carácter vinculante de sus decisiones en materia de interpretación constitucional, conforme lo prevé el artículo 335 del Texto Fundamental, es esa Sala Constitucional y no otras Salas de ese Tribunal Supremo de Justicia, la única que puede conocer y decidir de los recursos de interpretación constitucional que sean propuestos, lo que viene a ser complementado por la exposición de motivos de la Constitución de 1999, cuando dispone lo siguiente:

“En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en derecho comparado, sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional...”

⁵⁶ Rodolfo Vigo; *Interpretación Constitucional*; Abeledo Perrot; Pág. 106. En el mismo sentido María Luisa Balaguer Callejón; *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Tecnos; 1997.

⁵⁷ Rodolfo Vigo; op. cit., págs. 170-171.

Ahora bien, para interpretar la Constitución no existen reglas ni métodos únicos, por el contrario, al tratarse de indagar sobre valores de toda índole que conducen los destinos de una nación, debe ser entendida de tal modo que los receptores finales de esas normas y valores allí consagrados quieran que sea aplicada.

Por lo anteriormente dicho, interpretar gramaticalmente la Constitución tiene sus problemas, bien porque las palabras cambian de significado (no es lo mismo el concepto de libertad de hace cuarenta años); bien porque las ambigüedades, imprecisiones, mala redacción, errores de transcripción y otros defectos de la Constitución imponen la utilización de otros métodos, lo que no es más que el problema en que se encuentra el interprete cuando se encuentra con normas de tipo general, normas abiertas cuyo problema radica en su concreción.

Sin dejar de ser válida ni útil la interpretación constitucional vemos que se hace necesario en la más de las veces acudir a otros tipos de interpretación constitucional, tendientes algunos a precisar la verdadera intención del constituyente —lo cual puede realizarse mediante el método histórico— o los fines propios de la norma, ello en aplicación de que las normas una vez promulgadas cobran vida autónoma y propia.⁵⁸

La doctrina hace un gran esfuerzo por diferenciar la interpretación constitucional de la jurídica, pudiendo resumirlas por: 1) su objeto (textos de valor constitucional); 2) sus finalidades (actuación de la Constitución, integración del ordenamiento constitucional, control de los actos del Poder Público, elegir la solución constitucional más correcta y la defensa de la Constitución (artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); 3) por su actor, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; 4) por una serie de principios especiales que la animan; y 5) por su matiz político, ya que con la interpretación se condiciona y controlan actuaciones de los órganos políticos del Estado.

No obstante todo lo anterior, la suprimida Corte Suprema de Justicia no admitía el recurso de interpretación disposiciones constitucionales, criterio este

⁵⁸ Néstor Pedro Sagüés; *La Interpretación de la Constitución*; De Palma; Pág. 71.

reiterado en varias sentencias de dicho Supremo Tribunal dentro de las cuales cabe citar la siguiente que reúne gran parte de ellas:

*“En este caso, se consulta a esta Sala acerca del alcance e inteligencia de determinada disposición constitucional, conjuntamente con norma contenida en el Código de Justicia Militar. En este sentido, cabe señalar que las disposiciones constitucionales, no es objeto del recurso de interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, la solicitud de interpretación resulta **inadmisible** en lo que concierne al artículo 69 de la Constitución de la República de Venezuela. Así se declara”. Subrayado nuestro (Cf. Acuerdo de la Corte en Pleno del 13 de mayo de 1.980 y sentencia de la Sala Político Administrativa del 5-8-92, caso Alfredo Flores Varela)”. (Ambas citadas por sentencia de fecha 8-5-97 de la CSJ/SPA, N° 234).*

Sabiamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante reciente decisión de fecha 22 de septiembre de 2000, Caso Servio Tulio León Briceño, declaró la procedencia de interpretar disposiciones constitucionales, al igual que se pronunció sobre su finalidad, caracteres y procedimiento. Dicho fallo expone lo siguiente:

“la finalidad de tal acción de interpretación constitucional sería una declaración de certeza sobre los alcances y contenido de una norma constitucional, y formará un sector de la participación ciudadana, que podría hacerse incluso como punto previo a la acción de inconstitucionalidad, ya que la interpretación constitucional podría despejar dudas y ambigüedades sobre la supuesta colisión. Se trata de una tutela preventiva.

...(omissis)....

Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de la ley, quien intente el ‘recurso’ de interpretación constitucional sea como persona de derecho público o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación

jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifieste por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.

Pero como el recurso de interpretación no se trata de dirimir controversias de ninguna clase, aunque dentro de la sociedad puedan haber personas que no compartan la necesidad de interpretación conectada con la situación particular y que pueden oponerse a ella, a que quieren coadyuvar con la correcta interpretación. Se trata exclusivamente de esclarecer o complementar la función del Estado y de sus distintos poderes, a fin que la función pública se lleve a cabo adaptada a la Constitución, así como delimitar en relación con la situación en que se encuentra el accionante, los derechos humanos a que tiene derecho, como una tuición preventiva, ajena al amparo, ya que puede tener lugar sin que medie amenaza alguna.

El recurso de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá ser definido su procedimiento. Sin embargo, considera la Sala que dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, y por las razones antes expuestas, puede asumir la interpretación, no sólo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial 'recurso de interpretación'.

Respecto al procedimiento establecido, la referida jurisprudencia, luego de declarar la naturaleza de mero derecho del recurso e interpretación, señaló el siguiente:

“Por lo tanto, presentado el recurso, en el cual se indica su objeto, con indicación de las normas y principios sobre lo que se pide la interpre-

tación, sobre su contenido y alcance; la sala lo admitirá o no, y en caso de que lo admita, en aras a la participación de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurran y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del poder Moral, los convocados.

Una vez vencidos los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin de que presente un proyecto, el cual seguirá en su presentación, discusión, etc. por las normas que rigen las ponencias”.

Por último, cabe señalar que los efectos de las decisiones dictadas con ocasión a un recurso de interpretación constitucional, por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tienen carácter vinculante aun para las demás Salas de dicho Alto Tribunal, por mandato del artículo 335 de la Constitución de 1999, y que tal carácter ha sido extendido por la jurisprudencia antes señalada: 1) al entendimiento de las normas constitucionales, cuando chocan con los principios constitucionales; 2) cuando la Constitución remite como principios que la rigen doctrina en general o derechos humanos que no aparecen en ella; 3) cuando 2 o más normas chocan entre sí; 4) sobre la constitucionalidad de normas dictadas por organismo multiestatales aplicable a los Estados suscriptores de esos acuerdos; 5) relativo al cumplimiento del amparo internacional de los derechos humanos, en los términos expresados por el artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 6) en lo referente al régimen legal transitorio; 7) cuando existan normas cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes; y 8) cuando exista discusión entre el texto constitucional y las facultades del constituyente.

12- CONCLUSIONES:

1- La interpretación de las leyes no es monopolio de ninguna de las ramas que conforman el poder público en Venezuela.

2- Son aplicables a la acción de interpretación las mismas reglas generales de la hermenéutica jurídica.

3- El procedimiento aplicable es el previsto para la nulidad de los “actos de efectos generales” en la LOCSJ.

4- Ante una posible reforma del sistema contencioso administrativo en Venezuela, sería recomendable incluir un procedimiento autónomo y expedito para tramitar la acción de interpretación.

5- Condicionar la procedencia de la acción de interpretación de leyes en sentido material a que sea una ley en sentido formal la que expresamente contemple dicha posibilidad y que ambas se relacionen “material o sustantivamente”.

6- Los efectos de la sentencia interpretativa no son *erga omnes*, ya que a nuestra forma de ver, la decisión interpretativa debe limitarse a determinar el alcance e inteligencia de un texto legal respecto de los solicitantes y sólo en razón de buscar la uniformidad de la jurisprudencia, tratar de aportar una solución ante eventuales controversias, la cual por demás no será vinculante para los sujetos destinatarios de dicha norma, ni para los juzgadores al momento de presentárseles casos similares o análogos, sino para los sujetos intervinientes al proceso.

7- Producto de fenómenos como la globalización, el internet, las telecomunicaciones y demás ingenios de la tecnología, el derecho ha tenido que evolucionar a la par de los avances tecnológicos y sociales, de lo cual deriva que las normas que integran el ordenamiento jurídico de un estado de derecho no pueden ser interpretadas en forma estática al presentarse una controversia sobre su alcance y contenido. Por el contrario, en la actualidad las normas deben ser interpretadas en forma dinámica y en algunos casos en sentido contrario al sentido que quiso darle el legislador al momento de su promulgación.

8- En el sentido expresado en la anterior conclusión, la acción de interpretación viene a ser un medio que otorga el propio derecho para lograr de manera rápida y segura que la evolución del derecho vaya paralelamente a los avances tecnológicos y sociales.

9.- Existe la posibilidad de ejercer un recurso de interpretación de disposiciones constitucionales, correspondiendo su conocimiento a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.